

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 098

Mercaderes, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: No. 194504089001 2019-00112-00
DTE: MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ.
DDO: FANNY SALAMANCA DE ESCOBAR
PERSONAS INDETERMINADAS.

PUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RECONVENCION** presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial DR. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Dice el Art. 371 del C. G. P. lo siguiente:

*“Art. 371.- **Reconvención.** Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone: en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda».

A fin de decidir, este Despacho encuentra acertado traer a colación la sentencia STC2322-2018 con Radicación N°. 66001-22-13-000-2017-01318-01- (Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) Magistrado ponente. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la cual se definió precisamente sobre esta temática puntual, al considerar: “...*la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es*

procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención...”

Por ende, en este caso resulta improcedente la demanda de reconvención y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la demanda de reconvención por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO No.098 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 015) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.